



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN EXPEDIENTE NÚM. 2021-44

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Se proveerá también frente a la concesión del recurso subsidiario de apelación impetrado por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto¹ del 10 de mayo de 2021 se admitió la presente demanda verbal impetrada por LUZ ENIR GARCÍA QUINTERO contra ANGELICA BUITRAGO CORREA.

La demandada se tuvo como notificada por conducta concluyente por auto del 26 de julio de 2021².

La demandada impetró la excepción previa³ de inepta demanda por falta de requisitos legales, fundamentada en que, dentro de los requisitos de ley, se encuentra la obligación de presentar los anexos de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 del C.G.P. y, con la demanda sólo se allegó poder conferido por la demandante, sin que se hubiesen anexado las pruebas documentales, lo que afecta el derecho a la defensa y a la contradicción. Anotó que “a la demandada no se le allegaron los documentos mencionados en la hoja 5 de la demanda”

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021 el juzgado declaró no probada la excepción invocada, después de indicar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., así como contiene los anexos de ley de que trata el canon 84 *ibídem*.

¹ Archivo 17 cuaderno principal

² Archivo 24 cuaderno principal

³ Archivo 00 cuaderno excepciones previas, 001 excepciones previas

EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La apoderada judicial que defiende los intereses de la parte demandada atacó la decisión en comento, refiriendo que el Decreto 806 de 2020, impone a quien va a presentar una demanda, la prueba sumaria de que remitió la misma, junto con sus anexos al correo electrónico del demandado, situación que no se dio, ya que solo le fue remitida la copia de la demanda, junto con el poder, por lo que no pudo enterarse de los anexos de la misma, los cuales corresponden a las pruebas presentadas por la demandante.

Refirió que en el auto objeto de ataque, se señala que la demandante allegó 12 anexos, pero en el correo que recibió su poderdante se señalan 8 anexos, situación que considera grave, ya que se le señala de dilatar el proceso, cuando lo que pretende es que el actor subsane la irregularidad en comento.

Aduce que el error acaecido es trascendental, señalando que puede configurarse una nulidad por indebida notificación.

Sostuvo que se condenó en costas a su poderdante, tras considerar que su actitud es dilatoria, situación que no corresponde a la realidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la vocera que defiende los intereses de la parte demandada impetró la excepción de **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**, alegando que **la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 84 del C.G.P.**, refiriendo la omisión en los anexos de ley, pero, no mencionó en su escrito inicial que su inconformidad radicaba en que se incumplió con la parte pertinente del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que hace referencia a que *"...En cualquier jurisdicción,... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."*

En efecto, la demandada en su escrito de reposición presenta un alegato diferente al inicial, esta vez señalando que la falencia corresponde a la **"falta de remisión de los anexos"** a su poderdante, situación atípica, ya que ha modificado sustancialmente su inconformidad sorprendiendo a la jurisdicción con un alegato diferente pues, habrá de recordarse que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos plasmados y, dentro de los límites del recurso o de la excepción impetrada, por lo que frente al expreso reparo inicialmente formulado se procedió a proveer, sin que sea este el momento procesal para traer nuevos argumentos que

difieren de los expuestos inicialmente, toda vez que sobre la nueva inconformidad nada se estudió por la potísima razón que no se alegó.

Ahora bien, pese a la situación acaecida relacionada con la modificación en el fundamento de la excepción, habrá de indicarse que insiste este Despacho que la excepción propuesta de ineptitud de la demanda, -que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones-, no se configura en las presentes diligencias. Veamos:

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a aspectos tales como los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, los cuales se cumplen en las presentes diligencias, tal como se indicó en proveído del 19 de noviembre de 2021; de igual forma se advierte que el actor cumplió con la exigencia formal de remisión de mensaje de datos a la demandada, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020⁴, normativa que no se puede analizar aisladamente, toda vez que el artículo 91⁵ del Código Instrumental Civil, señala la manera de proceder del demandado cuando no se adjuntan los anexos de rigor, por lo que pese, a que el alegato es nuevo, efectuando un control sobre las actuaciones, no se advierte vicio alguno.

Por otra parte, la recurrente ataca la condena en costas, la cual sugiere que le fue impuesta por "indicarse que su actitud es dilatoria", aseveración que no corresponde a la realidad, toda vez que, si bien es cierto que se indicó en el proveído en comento que la excepción propuesta va en contravía de la realidad procesal, la verdad, es que la condena en costas se produjo con apego a lo preceptuado en el artículo 365 del C.G.P., que regula lo atinente a la condena en cuestión, y, en su numeral 1º, inciso segundo, prevé que **"...se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."**

En efecto, la condena en costas se dio por resolverse de manera desfavorable la excepción previa, de conformidad con la normativa que rige la materia, por lo que su réplica resulta infundada.

⁴ Aspecto que fue objeto de subsanación. Último folio del archivo 16 del cuaderno principal.

⁵ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Lo cierto es que la nueva aseveración de la demandante apunta realmente a una irregularidad en la notificación, tal como lo deja ver cuando sugiere que se puede configurar una nulidad por indebida notificación, encontrando además que, para la irregularidad en comento, la normativa procesal dispone el remedio procesal oportuno, por lo que, sin necesidad de ahondar en razones, ante la claridad de lo acaecido, se impone denegar el RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado.

Frente a la concesión del recurso de apelación, de la normativa procesal que rige la materia⁶, se advierte que el auto objeto de recurso no es de los apelables, por lo que se negará la concesión del mismo.

Como consecuencia de lo brevemente anotado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto del 19 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación impetrado subsidiariamente, por lo expuesto

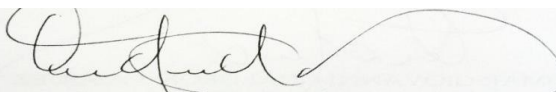
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 01 de abril de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

⁶ Artículo 321 del C.G.P. y concordantes